

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 264.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Según me comunica el Alcalde de Bozoo, en el pueblo agregado de Villanueva-Soportilla ha sido recogida una vaca de las señas siguientes: de ocho á 10 años de edad, alzada regular, pelo rojo, tiene una M marcada á tijera en la parte intermedia exterior del cuarto trasero derecho.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, se venderá en pública subasta, de conformidad con el establecimiento en el art. 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 20 de septiembre de 1913.

El Gobernador interino,

**Ricardo Pastrana.**

### Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, se convoca á la Exce-

lentísima Diputación de esta provincia para el día 1.º de octubre próximo, á las seis de la tarde, en el salón de sesiones del Palacio de la misma Corporación, con el fin de que celebre la segunda reunión ordinaria del corriente año, que previene el artículo 55 de la citada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo ordenado.

Burgos 22 de septiembre de 1913.

El Gobernador interino,

**Ricardo Pastrana.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de instrucción de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que en 13 de mayo de 1912, Cipriano Alvarez Domínguez, vecino de Buján, presentó ante el Juzgado, denuncia, manifestando:

Que Francisco Rodríguez Fernández, vecino de dicho pueblo, que falleció el año 1891, venía figurando en el reparto de la Contribución territorial del Bollo hasta el año 1911 inclusive con un líquido imponible de 20 pesetas, y satisfaciendo por dicho concepto una cuota de 4'37 pesetas, y que al hacerse el reparto para 1912, sin que se hubiera pedido alteración alguna por los herederos de Francisco Rodríguez y sin que se hubieran observado los preceptos legales para modificar la cuota, figurando dicho individuo con un líquido imponible de 50 pesetas y una cuota contributiva de 11'14 pesetas, diferencia y alteración injustificada y que constituye la alteración pre-

vista en los números 4.º y 6.º del artículo 314 del Código Penal.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en su artículo 48 dice: «Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación en su caso, la confección de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico», detallando á continuación dichas variaciones;

Que en el artículo 50 del mismo Reglamento se dispone que las «Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible, porque las fincas están amillaradas;

Que á virtud de estas disposiciones, á la Administración incumbe y á ella se atribuye por las mismas, no sólo la facultad de realizar dichas alteraciones ó variaciones, sino que en el artículo 50 y sucesivos se establecen los recursos administrativos que los interesados pueden ejercitar contra los acuerdos de las Juntas y Ayuntamientos cuando los consideren nocivos á sus derechos;

Que, por lo tanto, es evidente que la competencia para conocer del he-

cho denunciado es de la Administración, ó que por lo menos, interin ésta no resuelva previamente si hubo ó no extralimitación ó abuso punible, no pueden los Tribunales conocer.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que de lo que se trata en el presente caso es de averiguar y juzgar el hecho cometido por el Ayuntamiento y Junta pericial del Bollo al confeccionar y aprobar el reparto de la Contribución territorial para 1912, dejando de incluir en el mismo un contribuyente y subiendo indebidamente á otro el líquido imponible con que venía figurando, y como consecuencia la cuota contributiva que constituye el delito de falsedad, previsto y castigado en el artículo 314 del Código Penal, para lo que se había instruido el sumario;

Que al juzgar de lo indicado hay que hacer aplicación del Código Penal, potestad que únicamente reside en los Jueces y Tribunales, según lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial;

Que no tienen aplicación los artículos 48 y 50 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, citados por el Gobernador, pues que si bien las operaciones preliminares para la confección y aprobación de los repartos de dicha Contribución corresponden á los Ayuntamientos y Junta pericial, esto ya está hecho, y precisamente al llevarlo á efecto es cuando se ha cometido la falsedad, sin que puedan volver de su

acuerdo ni alterarlos durante el año, causando los perjuicios consiguientes;

Que la Administración nada tiene que hacer en este asunto, y aun en la hipótesis de que se declarase incompetente el Juzgado, se vería perpleja, pues no hay procedimiento adecuado para resolver;

Que no se puede suscitar la competencia alegando el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, puesto que el castigo de este delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe sobre los hechos de que se trata la cuestión previa que se alega en el oficio inhibitorio, porque si las Autoridades administrativas tuvieran atribuciones para calificar previamente los actos justificables de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del negocio, apropiándose facultades que sólo á los Tribunales de justicia corresponden, puesto que á ellos compete únicamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, la responsabilidad de los mismos y las circunstancias modificativas de la penalidad; y

Que en los delitos de falsedad tiene repetidamente resuelto la jurisprudencia que no cabe la existencia de ninguna cuestión previa administrativa.

Que interpuesta apelación, la Audiencia Provincial de Orense dictó auto confirmando el del inferior.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por

la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando, y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Cipriano Alvarez Domínguez, porque en el reparto de la contribución territorial para 1912, el Ayuntamiento y Junta pericial de Viana del Bollo habían alterado las cantidades correspondientes al líquido imponible y cuota contributiva con que venía figurando uno de los vecinos en los repartos anteriores, suponiendo que dicha alteración se había hecho maliciosamente, y desde luego sin que se hubieran observado los requisitos legales.

2.º Que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código Penal, y cuyo conocimiento corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á tres de agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 220.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de algunos particulares y entidades fabriles de la industria textil, solicitando que se amplie el plazo de información á que hace referencia el Real decreto de 24 de agosto último sobre la jornada de trabajo en aquella industria, y remitidas al Instituto de Reformas Sociales, que por

dictamen unánime de su Consejo de Dirección ha informado en sentido favorable aquellas peticiones, proponiendo á este Ministerio que se amplie en cinco dias dicho plazo, así como el que el citado decreto concedió en su art. 9.º para la preparación y promulgación del Reglamento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se amplie hasta el dia 30 del actual el plazo de información establecido por la Real orden de 10 del corriente.

2.º Que durante los dias 26, 27, 29 y 30 de este mes puedan informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales de seis á ocho de la tarde, en el local de dicha Corporación, los particulares y entidades fabriles de la industria textil interesados en el proyectado Reglamento; y

3.º Que se amplie igualmente hasta el dia 29 de octubre próximo el plazo concedido por el Real decreto de 24 de agosto pasado para la preparación del Reglamento en que han de desarrollarse las normas adjetivas de aquella soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de septiembre de 1913.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 262.)

## INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE PEGUARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes de la fecha.

DISTRITO.	PUEBLO.	Nombre de la enfermedad.	Fecha de la aparición.	Invasiones anteriores al mes de la fecha.				Invasiones en el mes de la fecha.					Defunciones en el mes de la fecha.					OBSERVACIONES.			
				GANADO				GANADO					GANADO								
				Caballar.	Lanar...	Cabrio...	De cerda.	Caballar.	Asnal...	Vacuno...	Lanar...	Cabrio...	De cerda.	Perreros.....	Caballar.	Asnal...	Vacuno...		Lanar...	De cerda.	Perreros.....
Aranda...	Tres.....	Viruela....	Agosto..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Quedan 98.	
Burgos...	Hontoria.....	Idem.....	Mayo...	»	66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem 66.	
Belorado..	Belorado.....	Idem.....	Julio...	»	43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem 114.	
Lerma....	Cuatro.....	Idem.....	Agosto..	»	212	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem 291.	
Salas.....	Tres.....	(arb. bacteridiano)	Idem....	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Roa.....	Moradillo.....	Idem.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villarcayo.	Los Altos.....	Idem.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salas.....	Dos.....	Mal rojo...	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villarcayo.	Montija.....	Idem.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Burgos...	Santibáñez.....	Muermo....	Julio...	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Queda 1.
Belorado..	Cuatro.....	Durina....	Abril 1910.	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem 8.
Castrogeriz	Pampliega.....	Idem.....	Febr. 1912.	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem 5.
Villadiego.	Valcárceres.....	Idem.....	Octubre.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villarcayo..	Cuatro.....	Idem.....	Abril 1910.	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Quedan 7.
Belorado...	Valmala.....	Sarna....	Agosto..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem 11.
Villarcayo..	Tres.....	Idem.....	Febr. 1912.	»	»	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem 51.

Burgos 31 de agosto de 1913.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan Bort.

**AUDIENCIA DE BURGOS**

*Secretaría de Gobierno.*

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Fuentemolinos, partido judicial de Roa, que se proveerá por la sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de septiembre de 1913. El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Pardilla, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerá por la sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de septiembre de 1913. El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

*Alcaldía de Grijalba.*

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Burgos, el mozo del actual reemplazo Avelino Andrés Ortega, hijo de Tomás y de Eusebia, natural de Hoyos del Tozo de esta provincia, no obstante estar citado en debida forma, se le ha instruído expediente con arreglo á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912 y 50 y siguientes de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes. En tal concepto, se le cita, llama

y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta de esta provincia.

Grijalba á 15 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Narciso Gómez.

*Alcaldía de Palacios de la Sierra.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por semestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en término de quince días, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palacios de la Sierra 15 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Nicolás Munguía.

**Anuncios particulares**

**ABONOS MINERALES**

Superfosfato.—Amoniaco.—Potasa.

Primeras materias fertilizantes, con garantía de análisis, en sacos precintados de 50 y de 100 kilos.

Marca legítima Saint-Gobain.

Precios de fábrica. Especiales á los Sindicatos y Agrupaciones agrícolas.

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacén de muebles y camas.—Burgos 3—10

*Venta de un novillo para la reproducción*

En Arlanzón se vende el novillo de tres años que obtuvo el primer premio en el concurso de ganados celebrado en Burgos con motivo de la feria de San Pedro y San Pablo.

Los que deseen interesarse en su compra pueden dirigirse á D. Pedro de Diego, en dicho Arlanzón. 4—8

**Profesor nuevo en Burgos**

Alumnos del Instituto y de las dos Escuelas Normales, en poco tiempo, muy buenas notas en los últimos exámenes de septiembre.

Informes: Santa Clara, 8, 2.º, ó en Santa Clara, 7, Colegio de niños.

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.**

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1913 á 1914, en virtud de la Real orden de 11 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 201, correspondiente al día 4 de septiembre del año actual.

Num del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas Número de árboles.	Leñas Número de estreos.	Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LÍMITES		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto				Tasa- ción. Pesetas.	Suma de las leñas, hojas, Pecetas				
							Labrar.	Vacuno			Mayor.	Menor.	Labrar.	Vacuno			Mayor.	Menor.		
527	Partido de la Sierra en Tobalina.	Valderrama.	La Barranca.	»	»	160	160	Peña Colorada.—Desarraigo de Tocones.—Roza de boj, malezas y leñas muertas	4	360	180	60	30	»	»	»	»	660	820	
528	Idem.	Villanueva.	Cornillos.	»	»	30	30	Todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas.	4	60	20	40	10	»	»	»	»	330	360	
530	Idem.	Cubilla.	La Mata.	»	»	60	120	Todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas.	4	180	150	60	30	»	»	»	»	270	390	
531	Idem.	Idem.	Pedranco.	»	»	30	60	Todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas.	4	180	150	60	30	»	»	»	»	210	270	
533	Trespaderne.	Tartalés.	Pociles.	»	»	25	25	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y malezas.	4	80	»	20	20	»	»	»	»	10	245	270
534	Valle de Manzanedo.	Arges.	La Rad.	»	»	40	80	El Arroyón.—N. Cabradilla, E. y O. risca, S. Cuesta Robledo—Roza de carrasco dejando resalvos de tres en tres metros.—Leñas muertas y malezas.	4	40	10	10	10	»	»	»	»	140	220	
535	Idem.	Manzanedo y otro.	Valdepelayo.	»	»	100	200	Valdepelayo.—N. y S. monte particular, E. monte de Ahedo, O. corta anterior.—Roza de carrasco dejando resalvos de tres en tres metros, leñas muertas y malezas.	4	120	10	60	20	»	»	»	»	400	600	
536	Valle de Mena.	Santolaja.	El Acebal.	»	»	20	30	Todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas y hoja.	4	60	10	10	10	»	»	»	»	30	60	
537	Idem.	Montiano.	Carrascal.	»	»	20	30	Todo el monte.—Limpia de roblozo, maleza y hoja.	4	30	20	10	10	»	»	»	»	40	70	
538	Idem.	Cilleja.	Castrejón.	»	»	10	10	Todo el monte.—Leñas muertas, maleza y hoja.	4	»	»	»	5	»	»	»	»	10	20	
539	Idem.	Santiago.	Cerrillos.	»	»	20	40	Todo el monte.—Arranque de tocones maleza y hoja.	4	50	10	20	»	»	»	»	»	30	70	
540	Idem.	Bortedo.	Dehesa Ordunde.	»	»	150	150	Los Badejos.—N. Fuente Uriega, E. Las Lindes, S. rio y O. monte de Nava.—	4	20	45	20	15	»	»	»	»	250	400	
541	Idem.	Burceña.	Idem.	»	»	60	90	Entresaca de madroño maleza y hoja seca. —N. jurisdicción de Carranza, E. arroyo, S. tierras, O. Arroyo de Bayón.—Entresaca de carrasco, borto y hoja seca.	4	100	25	35	20	»	»	»	»	150	240	

542	Valle de Mena.....	Campillo.....	Dehesa Ordunte.....	30	60	Escachal.—N. La Matoja, E. arroyo, S. rio, O. Las Morteras.—Entresaca de roblizo envejecido maleza y hoja.....	4	30	20	10	»	»	90	150
543	Idem.....	Nava.....	Idem.....	»	100	El Valle.—N. Tresconcejos, E. Peñarubia, S. Cabadesa, O. Sobrepeña.—Entresaca de borto maleza y hoja seca.....	4	80	95	35	»	»	250	400
544	Idem.....	Hornes.....	Idem.....	»	150	Los Vadillos.—N. Cueva de Lobos, E. Buborcos, S. Portillo, O. jurisdicción de Bureña.—Poda de roble y haya, maleza y hoja seca.....	4	100	40	20	10	20	150	300
545	Idem.....	Partearroyo.....	Idem.....	»	50	Bortedillo.—N. Maza del Lloral, E. jurisdicción de Ribota, S. arroyo, O. Sendero del Lloral.—Roza de madroño maleza y hoja.....	4	40	35	30	10	»	80	155
546	Idem.....	Ribota.....	Idem.....	»	40	Calleja Chiquita.—N. sendero, E. Bortalejo, S. Las Lloderas, O. La Hiruela.—Tocones secos de roble y haya y entresaca de borto y argoma y brezo en La Sierra.....	4	50	35	25	10	20	80	140
547	Idem.....	Vallejo.....	Edesa.....	»	40	El Hayal.—Poda y entresaca de haya joven dejando resalvos de tres en tres metros.....	4	50	65	40	10	»	120	180
548	Idem.....	Angulo.....	Entrambaspeñas.....	»	200	Lajurta.—N. La Pedrera, E. monte particular, S. y O. Caño.—Poda de haya.—La Quemada.—Hoja y leñas muertas.....	4	80	25	65	28	»	160	360
549	Idem.....	Vigo.....	El Hayal.....	»	30	Ayuela.—N. páramo, E. monte de Anzó, S. Peña, O. id. de Siones.—Desarraigo de tocones, maleza y hoja.....	4	40	10	10	10	»	50	80
550	Idem.....	Lorcio.....	Horquilla.....	»	10	Todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas, maleza y hoja.....	4	»	»	»	»	»	20	40
551	Idem.....	Sta. M.ª del Llano.....	Junquera.....	»	50	Todo el monte.—Arranque de tocones, maleza y hoja.....	4	»	30	10	5	»	80	130
552	Idem.....	Vivanco y otro.....	Tenderozas.....	»	40	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y hoja seca.....	4	80	35	25	20	»	80	140
553	Idem.....	Irus.....	Monte Peña.....	»	45	Todo el monte.—Leñas muertas, hoja y limpia de roblizo y encina.....	4	90	25	40	30	»	30	80
554	Idem.....	Ovilla.....	Peña.....	»	40	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	40	8	10	»	»	50	110
555	Idem.....	Vallejuelo.....	Pedranco.....	»	20	Todo el monte.—Desarraigo de tocones, maleza y hoja.....	4	30	10	10	»	»	20	50
556	Idem.....	Anzó.....	Peña.....	»	40	Valcaba y Callejo.—N. Páramo, E. jurisdicción de Villanueva, S. Peña, O. H. mite de Vallejo.—Tocones, maleza y hoja.....	4	80	20	10	20	»	60	140
557	Idem.....	Bortedo.....	Idem.....	»	40	Todo el monte.—Roza de maleza y madroño.....	4	20	8	10	10	»	90	150
558	Idem.....	Covides.....	Idem.....	»	»	»	»	20	10	8	10	»	50	50
559	Idem.....	Lezana.....	Idem.....	»	40	Todo el monte.—Leñas muertas y limpia de carrasco.....	4	30	»	»	»	»	40	90
560	Idem.....	Leciñana.....	Idem.....	»	80	Todo el monte.—Leñas muertas y entresaca de 18 robles marcados.....	4	80	30	10	10	»	120	240
561	Idem.....	Medianas y otro.....	Idem.....	»	20	Todo el monte.—Escarcho, maleza y hoja.....	4	50	»	»	»	»	50	70
562	Idem.....	Siones.....	Idem.....	»	30	Todo el monte.—Entresaca de haya joven dejando resalvos y desarraigo de tocones viejos.....	4	40	55	20	10	»	40	100
563	Idem.....	Vivanco.....	Ranchuelo.....	»	40	Todo el monte.—Arranque de tocones y hoja seca.....	4	40	20	50	20	»	60	120
564	Idem.....	Sopeñano y otro.....	Peña.....	»	60	La Montilla.—N. camino, E. arroyo, S. vía férrea, O. límite de Lezana.—Escarchos, limpia y entresaca de encina dejando resalvos de tres en tres metros y 10 robles inmadurables marcados.....	4	60	10	40	10	»	80	160
565	Idem.....	Vivanco.....	Idem.....	»	»	»	»	30	20	4	»	»	50	50
566	Idem.....	Ventades.....	Recenco.....	»	20	Todo el monte.—Limpia de roblizo, arranque de tocones y hoja.....	4	»	10	10	»	»	20	50
567	Idem.....	Irus.....	Regoyo.....	»	50	Todo el monte.—Arranque de tocones, limpia de malezas y hoja.....	4	70	25	80	10	10	40	90
568	Idem.....	Ayega.....	San Bartolomé.....	»	100	El Berzal.—Madroño centisco y hoja seca.....	4	50	10	15	10	»	60	160
569	Idem.....	Caniego.....	San Miguel.....	»	40	Peñota.—N. E. y S. camino, O. Páramo.—Entresaca de encina y borto dejando resalvos de tres en tres metros.....	4	50	20	30	10	»	80	130
570	Idem.....	Aroco.....	Saron.....	»	30	Todo el monte.—Entresaca y limpia de haya, hoja seca y desarraigo de tocones.....	4	20	15	10	»	»	40	70
571	Idem.....	Biella.....	Vallovera.....	»	30	Todo el monte.—Arranque de tocones, malezas y hoja seca.....	4	»	»	»	»	»	30	75
572	Idem.....	Rufrancos.....	Bardal.....	»	30	Todo el monte.—Roza de malezas y leñas muertas.....	4	90	10	10	10	»	180	210
573	Idem.....	Pedrosa.....	Las Coladeras.....	»	»	»	»	300	20	30	20	»	150	150
574	Idem.....	S. Martín de Don y otro.....	El Pinar.....	»	50	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, boj y malezas.....	4	120	30	40	30	»	138	188
575	Idem.....	San Martín de Don.....	Idem.....	»	280	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, boj y malezas.....	4	120	240	30	30	»	680	960
576	Idem.....	Sta. M.ª Garoña y otros.....	Unión.....	»	120	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, boj y malezas.....	4	500	280	100	100	»	1040	1280
577	Idem.....	Villaescusa del Butrón.....	La Dehesa.....	»	20	Esilla.—Arranque de tocones, leñas muertas y rodadas y malezas.....	4	500	60	90	42	»	120	140
578	Idem.....	Idem.....	La Mesa.....	»	20	Mesa.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas.....	4	500	60	90	42	»	220	240
579	Idem.....	Idem.....	La Tejera.....	»	120	La Erilla y Los Cintos.—Entresaca de 40 hayas inmadurables marcadas.....	4	500	60	90	42	»	360	540
579	Idem.....	Huidobro.....	Otero y Peña la Cuesta.....	»	60	Cueva Prieta y Turriente.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas.....	4	350	220	100	40	»	960	1080
579	Idem.....	Villaescusa.....	Idem.....	»	»	»	»	800	140	100	40	»	»	»

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

OBSERVACIONES.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y frutos concedidos para el año forestal de 1913 á 1914, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha. Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses y se procederá á la enajenación en pública subasta. En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 22 de agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, P. E., Ramón Lostau.